



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 01 de julio de 2024.

### VISTOS:

El Informe final de Instrucción N° 1842-2022-OFCVS-DMID-DIRIS-LC de fecha 25 de julio de 2022, que se sustenta en el **Acta de Inspección por Verificación N° 316-I-2021**, de fecha 23 de abril de 2020, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control y Vigilancia Sanitaria –Órgano Instructor- de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, expediente N° **202225617, 202236619** e Informe Legal N° 261-2024-PAS-DMID-LC, emitido por el área legal de la DMID, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26842 “Ley General de Salud” en el Título Preliminar, artículos I y II establece que “la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo” y “La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla”;

Que, la Ley N° 29459 “Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios” en sus artículos 22° y 45° señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria se crean las Direcciones de Redes Integradas de Salud, incluyendo la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro (DIRIS-LC), como órganos desconcentrados del Ministerio de Salud;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, entre sus funciones tiene la de controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar, en productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, labor que es realizada a través de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DMID);

Que, mediante Resolución Directoral N° 501-2019-DG-DIRIS L.C, de fecha 23 de julio de 2019 la misma que se emite bajo los alcances de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y sus modificatorias, la Ley 29459 “Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios” Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA, se definen las competencias de las autoridades que participan en el proceso sancionador correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, estar a cargo de la fase sancionadora;

## ANTECEDENTES:

Que, el pasado 23 de abril de 2021, se llevó a cabo la visita de inspección por verificación al establecimiento farmacéutico **BOTICA INKAFARMA**, con razón social **BOTICAS IP S.A.C.**, representado legalmente por **CRIBILLERO ALDANA CECILIA DEL CARMEN**, con RUC N° **20608430301**, ubicado en **Jr. De la Unión N° 600 Int. 101s, Interior Plaza Veá**, donde la administrada ejercía labores de directora técnica.

Que, las ocurrencias acontecidas durante la diligencia de la referida visita de inspección se encuentran detalladas en el **Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 316-I-2021**, de fecha 23 de abril de 2021, Inspección llevada a cabo en el establecimiento farmacéutico de nombre comercial **BOTICA INKAFARMA**, con RUC N° **RUC 20608430301**, la misma que da cuenta de la ausencia del Director Técnico **Q.F. NAVARRO GUEVARA MAVEL IVONE**, durante el horario de funcionamiento autorizado al establecimiento farmacéutico;

Que, mediante Oficio N° 949-2022-DMID-DIRIS-LC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cual se notificó a la administrada mediante Acta de Notificación de fecha 23 de junio de 2022, poniendo en conocimiento los hechos imputados contenidos en el **Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 316-I-2021**, de fecha 23 de abril de 2021;

Que, mediante expediente N° 202236619 de fecha 07 de julio de 2022 el administrado presenta descargos solicitando la aplicación de atenuantes;

Que, mediante Oficio N° 1742-2022-DMID-DIRIS-LC, se trasladó a la administrada el **Informe Final de Instrucción N° 1842-2022-OFCVS-DMID-DIRIS-LC**, el cual fue notificado el día 18 de agosto de 2022, a través del cual el órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador recomienda al órgano encargado de la fase sancionadora imponer una sanción de **Amonestación** a la Directora Técnica **Q.F. NAVARRO GUEVARA MAVEL IVONE**;

### **De la inspección**

Que, los inspectores de la DIRIS Lima Centro se personaron a las instalaciones del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA INKAFARMA**, con razón social **BOTICAS IP S.A.C.**, representado legalmente por **CRIBILLERO ALDANA CECILIA DEL CARMEN**, con RUC N° **20608430301**, ubicado en **Jr. De la Unión N° 600 Int. 101s, Interior Plaza Veá**, en el distrito de Lima; para realizar una inspección, siendo atendidos por el asistente administrativo Srta. Chinga Changaná Karina Issel, identificada con DNI: 10673697, a quien se le manifestó el motivo de la visita y con quien se realizó la inspección, constatándose: que el **Q.F. NAVARRO GUEVARA MAVEL IVONE**, en su calidad de Director Técnico, a la fecha de la inspección, no se encontraba en el establecimiento farmacéutico durante las horas de funcionamiento y no consignó su ausencia en el libro de ocurrencias, tal y como consta en el **Acta de Inspección N° 316-I-2021** del 23 de Abril del 2021.

### **Del inicio del procedimiento sancionador**

Que, en virtud de lo establecido en los artículos 254° y 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Director Técnico **Q.F. NAVARRO GUEVARA MAVEL IVONE**, por la comisión de la infracción identificada en el **Acta de Inspección N° 316-I-2021** del 23 de Abril del 2021;

Que, mediante Oficio N° 949-2022-DMID-DIRIS-LC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cual se notificó a la administrada mediante Acta de Notificación de fecha 23 de junio de 2022, poniendo en conocimiento los hechos imputados contenidos en el **Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 316-I-2021**, de fecha 23 de abril de 2021, referente a la presunta comisión de la infracción N° **06** del Anexo 02 de la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no farmacéuticos del D.S. N° 014-2015-SA: *“Por no encontrarse en el Establecimiento Farmacéutico durante las horas de funcionamiento del establecimiento, sin dejar registrado en el libro de ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente”*, correspondiéndole la imposición de una sanción de amonestación o una multa de 0.3 Unidad Impositiva Tributaria (UIT). concediéndole el plazo de siete (07) días conforme a ley para que formule sus descargos;





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, <sup>01</sup>...de julio de 2024.

Que, en ese sentido la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DMID, órgano encargado de la fase de instrucción del procedimiento sancionador, actuando conforme a las atribuciones que le fueron conferidas mediante la Resolución Directoral N° 501-2019-DG-DIRIS L.C y en cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, se le comunica el Inicio del Procedimiento Sancionador, por cuanto estaría incumpliendo con lo establecido:

- En el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, señala: "El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo su ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente Reglamento"; y, por lo tanto, habría incurrido en la Infracción N° 6 del Anexo 02 de la Escala por Infracciones y Sanciones al Director Técnico de los establecimientos farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: "Por no encontrarse en el Establecimiento Farmacéutico durante las horas de funcionamiento del establecimiento, sin dejar registrado en el libro de ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente", correspondiéndole ser sancionado con una amonestación o una multa de 0.3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

### Del informe final de instrucción

Que, mediante expediente N° 202236619 de fecha 07 de julio de 2022 el administrado presenta descargos solicitando la aplicación de atenuantes;

Que, al respecto, cabe señalar que en el presente proceso la sanción postulada a imponer es una amonestación; es decir no es una multa económica; por lo que, no resulta aplicable la solicitud de atenuantes de la responsabilidad administrativa;

### Del informe final de instrucción

Que, mediante Oficio N° 1742-2022-DMID-DIRIS-LC, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1842-2022-OFCVS-DMID-DIRIS-LC, el cual fue notificado el día 18 de agosto de 2022, a través del cual el órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador recomienda al órgano encargado de la fase sancionadora imponer una sanción de **Amonestación** a la Directora Técnica Q.F. NAVARRO GUEVARA MAVEL IVONE;

Que, en tal sentido; de la evaluación de los hechos consignados en el Acta de Inspección N° 316-I-2021, expediente N° 202236619 y haberse notificado mediante OFICIO N° 949-2022-DMID-DIRIS-L.C., sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS., y Resolución Directoral N° 501-2019-DG-DIRIS-LC, a fin de garantizar el principio del debido procedimiento, se da por concluida la fase instructiva del procedimiento sancionador; por lo que, se

concluye que el **Q.F. NAVARRO GUEVARA MAVEL IVONE**, incumplió con lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA;

Por lo expuesto, considerando las observaciones del Acta de Inspección N° 316-I-2021, le correspondería sancionar al **Q.F. NAVARRO GUEVARA MAVEL IVONE**, por haber infringido el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado con D.S. N° 014-2011-S.A, e incurrido en la **infracción N° 06 del Anexo 02** de la Escala por Infracciones y Sanciones al Director Técnico de los establecimientos farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: **“Por no encontrarse en el Establecimiento Farmacéutico durante las horas de funcionamiento del establecimiento, sin dejar registrado en el libro de ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente”**. Corresponsiéndole ser sancionado con una **amonestación**.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN** a la **Q.F. NAVARRO GUEVARA MAVEL IVONE**, directora técnica del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA INKAFARMA**, con razón social **BOTICAS IP S.A.C.**, representado legalmente por **CRIBILLERO ALDANA CECILIA DEL CARMEN**, con RUC N° 20608430301, ubicado en **Jr. De la Unión N° 600 Int. 101s, Interior Plaza Vea**, en el distrito de **Lima**, donde la administrada ejercía labores de Directora Técnica.

**ARTICULO SEGUNDO.** **NOTIFIQUESE** la presente Resolución Administrativa a la interesada para su conocimiento y fines correspondientes, dispóngase la publicación de la misma en la página web institucional.

**ARTICULO TERCERO.** - De Conformidad con el Artículo 144° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA **NOTIFIQUESE** la presente Resolución Administrativa al Colegio Químico Farmacéutico de Lima para su conocimiento y fines correspondientes.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**

EQQ/Fmsv  
**DISTRIBUCIÓN:**  
 Interesado  
 C.Q.F.P  
 DMID  
 Archivo

PERÚ Ministerio de Salud DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA CENTRO  
**Q.F. EDWIN QUISPE QUISPE**  
Director Ejecutivo  
DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS